

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 12.787 · 2001

LEY 12.787

Boletín Oficial, 30 de noviembre de 2001 · 2 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 12.787

ARTÍCULO 1°. Modifícase el artículo 1° de la Ley 12.368 – texto según Ley 12.763- el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- Los partidos de Bolívar, Daireaux, Hipólito Yrigoyen, General Villegas, Florentino Ameghino, General Pinto, Lincoln, Carlos Tejedor, Rivadavia, Junín, Leandro N. Alem, Trenque Lauquen, Pehuajó, Carlos Casares, Nueve de Julio, General Viamonte, Chacabuco, Alberti, Bragado, Chivilcoy, Saladillo, Veinticinco de Mayo, Roque Pérez, General Alvear, Tres Lomas, Pellegrini, Salliqueló, Chascomús y San Miguel del Monte se encuentran comprendidos en los beneficios promocionales de la presente Ley".

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 12.787. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).